



8068

SEÑOR.



L Marquès de Falces dice: Que el Señor Rey Don Juan el Segundo de Aragon, siendolo de Navarra, en remuneracion de los imponderables servicios, que le havia hecho su Condestable Mosèn Pierres de Peralta, y expressa por menor el Real Privilegio de primero de Noviembre de 1407. le hizo merced de las Villas de Falces, Azagra, y otras, con la Jurisdiccion mediana, y baxa, Patronato de su Iglesia, y Beneficios, y otros derechos, reservando à la Real Corona el alto Dominio, ò Soberania, y la mayoria de la Justicia; cuya merced fuè confirmada por la Princesa Doña Leonor, hija, y Lugar-Theniente General del mismo Señor Rey Don Juan, en Villafranca à 25. de Agosto de 1475. Despues de lo qual el Señor Rey Catholico Don Fernando, por nueva merced de 20. de Abril de 1513. hizo donacion pura, mera, simple, irrevocable, y entre vivos à Don Alonso Carrillo de Peralta, Marquès, que entonces era de Falces, nieto, y successor del dicho Mosèn Pierres, de la dicha Villa de Falces, su Jurisdiccion, Derechos, Patronato, y otras preheminencias, para que el dicho D. Alonso, y sus successores, la tuviesse, y gozassen en plena propiedad, y dominio por juro de heredad, perpetuamente; y estandola poseyendo con este titulo Don Antonio de Peralta su nieto, y successor, puso Demanda el Fiscal del Consejo de Navarra, y la Villa de Falces à el dicho Marquès Don Antonio, expressando, que este la tenia, y posehia, sin titulo legitimo, porque la merced, ò mercedes, que tuviesse, eran nulas, y de ningun valor, y efecto, se-

A



gun los fuetos , y leyes de aquel Reyno , que prohibian à los Señores Reyes la enagenacion de Ciudades, Villas, y Lugares de èl ; y que en todo caso, siendo de empeño , ò à lo sumo de venta à carta de gracia el titulo , que tenia dicho Marquès , solo podia pretender la restitution del precio , que huviessè desembolsado su causante; y en atencion à estos motivos pidiò se adjudicasse à la Corona , y Patrimonio Real de aquel Reyno en propiedad , y possession la dicha Villa de Falces con todas sus Rentas, Pechas, y jurisdiccio[n] baxa, y mediana, Patronazgo de la Parroquial de ella, y todas sus pertenencias , sin parte, derecho , ni concurso del dicho Don Antonio de Peralta , ni de sus sucesores ; y que en su consecuencia se le condenasse à la restitution de dicha Villa, sus Pechas , Rentas , Jurisdicciones , titulo de Marquès , y Patronazgo de la Parroquial de dicha Villa , y sus pertenencias, con todos sus redditos , esquilmos , y provechos corridos , ò por correr ; y que si de otra manera no huviessè lugar , fuessè , y se entendiesse esta Demanda, pagando lo que les pueda caber de las dichas cantidades , concediendoles en caso necessario el beneficio de la restitution in integrum por qualquier lapso de tiempo. Y contestada esta Demanda , recibida à prueba , hechas por una , y otra parte las que tuvieron por convenientes , y presentada por el Marquès Don Antonio la donacion intervivos , absoluta , pura , y irrevocable , que el Señor Rey Catholico Don Fernando havia hecho à su Abuelo Don Alonso Carrillo de Peralta en 20. de Abril de 1513. por la qual se causò novacion en los Titulos precedentes ; entrando à posseherla por el de Donatario de la Corona : Concluso , y visto el Pleyto , por dos Sentencias conformes de la Real Corte , y Consejo de Navarra, que causaron Executoria , fuè absuelto el Marquès de la Demanda Fiscal , y la de la Villa , con imposicio[n] de perpetuo silencio. Despues de lo qual fuè su Ma-

ges-



gestad servido mandar por su Real Cedula dada en Buen-Retiro à 13. de Abril de 1740. se recuperasen, y bolviessen à vender por el Governador que es, ò fuere del Consejo de Hazienda, las Alcavalas, Tercias, Derechos, Rentas, Oficios, Jurisdicciones, y Regalías de la Corona, enagenadas en empeño al quitar, ò vendidas con lesion de su Real Fisco, dando reglas para la aplicacion de su producto; y como si la merced, y donacion del Señor Rey Catholico Don Fernando, hecha à Don Alonso Carrillo de Peralta en remuneracion de sus servicios, y los de su Casa, fuesse empeño al quitar, y sujeta, como tal à lo resuelto por su Mag, en la citada Real Cedula: Se puso en sus Reales manos un Memorial dado por la misma Villa, en que suponiendo, sin el menor fundamento, que esta cedió à los Señores Reyes Don Phelipe, y Doña Juana de Navarra el Patronato de su Iglesia en el año de 1331. y que en el de 1457. vendió el Señor Rey Don Juan la dicha Villa, su Castillo, y Patronato, la de Azagra, y otros Lugares con su Jurisdiccion, en precio de 55497. florines de oro, y un quarto del cuño de Aragon, poniendo por clausula reservativa la de poder los Señores Reyes sus successores, recuperarlas por los mismos 55497. florines, y un quarto en una sola paga: Se allana à restituir al Suplicante esta cantidad, y à servir à su Magestad con 274. pesos, con la calidad de que quedando incorporada à la Corona la dicha Villa, y à favor de esta el Patronato de su Iglesia, Priorato, y Beneficios, Rentas, y Pechos que el Señor Rey Don Juan concedió al Condestable Mosèn Pierres de Peralta, con otras condiciones que mas por menor resultan de su Memorial. Y respecto que en el callò la Villa los servicios, que dieron motivo à la expressada merced del Señor Rey Don Juan, la confirmacion de la Señora Princesa Doña Leonor su hija, la donacion remuneratoria, y irrevocable del Señor Rey Catholico



co Don Fernando, el Pleyto seguido por el Fiscal Patrimonial, y por la Villa en el Tribunal de la Corte, y Consejo de Navarra desde el año de 1593. y la Executoria que en él recayò, declarando no haver lugar à la incorporacion, que se pretendia, y absolviendo de la Demanda à Don Antonio de Peralta, Marquès de Falces, y sus successores, en que se vè, que el fin de la Villa se dirige à sorprehender el Real animo de su Magestad contra su rectissima intencion, y contra su innata justificacion. Por cuyo fundamento suplicò el Marquès à su Magestad, que en consideracion de estos motivos, se sirviesse denegar à la Villa, la pretension que vò referida, ò que en su defecto mandasse, se le oyesse en justicia, como con efecto se sirviò ordenarlo.

En consecuencia de esta Real Resolucion, acudiò la Villa al Supremo Consejo de Hazienda, poniendo su Demanda en 12. de Febrero de 1742. pidiendo se declare haver lugar al derecho de Retracto, que tiene propuesto ante la Real Persona, con las calidades, y condiciones, que se contienen en los Memoriales puestos en las Reales manos, que estàn en Autos, mandando que el Marquès reciba los 55497. florines de oro, y un quarto, precio en que dice se vendiò à empeño la dicha Villa, ò la cantidad que legitimamente le pertenezca, y que se admitan, y reciban en la Thesoreria del Reyno de Navarra, ò en la General de esta Corte los 274. pesos, con que tiene sofrecido servir à su Magestad, quedando incorporada la dicha Villa, en quanto à sus Jurisdicciones, y Patronato de su Iglesia Parroquial, su Abadìa, Vicaria, y Beneficios en la Corona, y Patrimonio Real perpetuamente, con que se hayan de proveher todas sus Prebendas por su Magestad, y los Señores Reyes sus successores en Clerigos naturales vecinos, è hijos de vecinos de la dicha Villa, como se han provehido, y provehen los doce Beneficios, de diez, y seis, que comprehende el

di.



3

dicho Patronato; y por lo que respecta à las pechas, tributos, y emolumentos, à favor de la dicha Villa.

El Marquès ha formado articulo sobre que se declare, que no tiene obligacion de contestar, y responder à dicha Demanda, con tan sólidos fundamentos, que con razon espera se desiera à este articulo.

Es el primero, constar de los Autos, que en el año de 1593. pusieron la misma Demanda en el Tribunal de la Corte de Navarra, el Fiscal de su Mag. y la Villa de Falces; y deduciendo los propios fundamentos, que oy se alegan por esta: pidieron se mandasse adjudicar en propiedad, y possession à la Corona, y Patrimonio Real de aquel Reyno, la expressada Villa de Falces, con todas sus Rentas, Pechas, y Jurisdiccion baxa, y mediana, Patronazgo de la Parroquial de ella, y todas sus pertenencias, sin parte, derecho, ni Concurso de Don Antonio de Peralta, que entonces la possehia, ni de sus Successores, y que en su consequencia se le condenasse à restituir la dicha Villa, con todas las dichas Pechas, Rentas, y Jurisdiccion baxa, y mediana, titulo de Marquès, y Patronazgo de la Parroquial de ella, y todas sus pertenencias, con todos sus reditos, esquilmos, y provechos, corridos, y por correr, pagando la cantidad en que se havia vendido, ò dado à empeño à Mosèn Pierres de Peralta por el Señor Rey Don Juan el Segundo de Aragon, siendolo de Navarra, ò la que realmente se le debiesse; à cuya Demanda se adheriò la Villa de Azagra.

Y haviendose contestado, y presentado por ambas Partes, todos los Instrumentos que estimaron conducentes à su justicia, y por la Marquesa de Falces, hija, y successora de dicho Marquès, la donacion que en 20. de Abril de 1513. hizo el Señor Rey Catholico Don Fernando à Don Alonso Carrillo de Peralta, Conde de Sant-Estevan, de la dicha Villa de Falces, en remuneracion de sus grandes servicios,



y los de su Casa , y la confirmacion que de ella hizo, en forma especifica el Señor Emperador Carlos V. en primero de Junio de 1527: concluso, y visto, por Sentencia de 28. de Marzo de 1624. fueron absueltos , y dados por libres los Marqueses , que entonces eran , de la dicha Demanda.

Y aunque por el Fiscal de su Mag. y por ambas Villas , se apelò de esta Sentencia al Consejo de Navarra , pretendiendo en él , se revocase , en quanto les era perjudicial , y haciendo para este efecto la mas empeñada defensa : Se confirmò por Executoria de aquel Consejo en 15. de Noviembre de 1692. en quanto à la Villa de Falces solamente ; declarando haver lugar al tantèo , ò rescate , que pretendia la de Azagra , con el ratèo, que expresa la misma Sentencia.

Contra el tenor literal de esta Executoria , dada con el mas pleno conocimiento por el Tribunal Supremo de Navarra , y en que fueron vencidos el Fiscal de su Mag. y la Villa , y por la que quedò muerta , inane , y sin fuerza qualquier accion , quando caso negado le compitiesse : intenta oy la Villa , que reviva , proponiendo en el Consejo de Hazienda , la misma idemptica accion , que se desestimò por el de Navarra , queriendo se la oyga nuevamente , y que el Marquès conteste una Demanda viciosa , contra los principios elementales de Derecho , que lo resisten , y contra la authoridad de lo juzgado , cuya firmeza , es el objeto de todas las leyes , como fundamento de la quietud pública , sin el qual de nada servirán los Tribunales : Y no siendo justo , que à ello se dè lugar : Espera el Marquès , se deferirà por V. S. à el articulo de no contestar que tiene formado.

El segundo fundamento , es no menos eficaz , sólido , y legal que el precedente , y consiste en el defecto notorio de accion con que viene la Villa , probando incontinenti , por dos Instrumentos pu-
bli-



4

blicos , y auténticos , cuya verdad no se duda , quales son la enunciada merced del Señor Rey Catholico Don Fernando , hecha en 20. de Abril de 1513. y confirmacion del Señor Emperador , y Rey Carlos V. de primero de Junio de 1527 : porque siendo principio cierto de Derecho , que por la supervenien-
cia de nuevo titulo , se muda ipso jure la causa de posscher , y siendolo tambien que no hay , ni puede haver derecho de Retraçto , ò Tantèo de una donacion remuneratoria : Es evidente , que possyendo el Marquès , y sus Causantes la dicha Villa de Falces , su Jurisdiccion , y Regalias por el nuevo titulo de la donacion remuneratoria del dicho Señor Rey Don Fernando desde 20. de Abril de 1513 : no es del caso , ni puede serlo , que antecedentemente la possyessen Mosèn Pierres de Peralta , y sus Successores , sujeta , ò no à Retraçto , en fuerza de la venta del año de 1457. porque este titulo , en quanto à la Villa de Falces , quedò novado , y extinto , y solo permaneciò el de la donacion remuneratoria ; por lo que no admite duda el defecto de accion con que intenta oy su Tantèo , en fuerza de la enunciada venta.

Y el tercero , porque àun quando fuessen capaces de alguna duda , los dos insinuados fundamentos : bastaria para hacer incontrastable , y viciosa la Demanda de la Villa la forma en que està concebida , sin que para demostracion de esta verdad , sea necessario recurrir à otros principios , que la simple nocion de los terminos ; pues basta saber , que es Retraçto , y cotejar su definicion con la Demanda de la Villa , para comprehender que dista infinito , del Retraçto , como tambien que la Real Cedula de 13. de Abril de 1740. por la que mandò su Mag. se recuperassen , y bolviessen à vender por el Señor Governador del Consejo de Hazienda , las Alcavalas , Tercias , Derechos , Rentas , Oficios , Jurisdicciones , y Regalias de la Corona , enagenadas en empeño al quitar , ò vendidas con lesion de su Real Fisco , no

es del caso, porque la Villa de Falces, su Jurisdiccion, y Regalias, pertenecen al Marqués, y su Mayorazgo, no por titulo de venta, ò empeño, como erroneamente se quiere persuadir, sino en fuerza de la Donacion remuneratoria del Señor Rey Don Fernando.

Por cuyos motivos espera el Marqués de la justificacion de V. S. se servirá estimar el articulo que tiene formado; en que recibirá merced.



SEÑOR.
EL MARQUÉS
de Falces suplica
à V. S.

